

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta, Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 248 de 4 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del arroyo Castaño, anejo de la villa de Mombeltrán, y pasando por la de San Esteban del Valle, se una con la denominada del Puerto del Pico.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado

la que, partiendo de Avila y pasando por el Barranco y el puerto de Casillas, termine en Sotillo de la Adrada, donde se unirá a la de Ramacastañas a San Martín de Valdeiglesias.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo prescrito en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado entre las de tercer orden, una que, partiendo de Bagur, y pasando por Regencós, atravesando la carretera en proyecto de Vilademàt a Palafrugell, termine en Torrent, a empalmar con la de segundo orden de Palamós a La Bisbal.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante

su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del punto llamado Casa de la Virgen, en la de Albacete a Cartagena, y pasando por Corvera, Valladolides y Lobosillo, enlace en Fuenteálamo con la de Cartagena a Totana.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo del nuevo puente que une las carreteras de Alicante a Murcia y de Albacete a Cartagena, pase por Beniaján, Torreagüera, Casa Blanca y Lo de Costa, por el alto de Puerto de San Pedro, a enlazar con la de Balsicas a Torrevieja.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando disposiciones para la construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a primero

de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente, El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado en la isla de Menorca, una de tercer orden que, partiendo del punto más conveniente entre los pueblos de Alayor y San Cristóbal, enlace la de Mercadal a San Cristóbal con la de Mahón a Ciudadela.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la villa de Bagur, provincia de Gerona, y pasando por Palafrugell, enlace con la de Palamós a Puente Mayor.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto sobre obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden

y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(«Gaceta» núm. 247 de 3 Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: La fecha en que fué publicada la ley de 16 de Abril de 1895 otorgando á las Diputaciones de las provincias y á los Ayuntamientos facilidades para el pago de sus débitos al Tesoro, impidió que se realizara su art. 3.º, según el cual debieron comprenderse en los presupuestos provinciales y municipales cuantos créditos fueren necesarios para satisfacer los correspondientes plazos á la Hacienda.

Trató el Gobierno de remediar aquel defecto dictando el Real decreto de 7 de Mayo del mismo año, que autorizó á las Corporaciones respectivas para formar presupuestos extraordinarios en que se comprendieran aquellos créditos, una vez formadas las liquidaciones definitivas de que trata el art. 19 de la instrucción de 16 de Abril de 1895, y limitando la consignación á los dos primeros plazos de los descubiertos.

Las disposiciones de este Real decreto y las contenidas en la Real orden de 29 de Julio de año último hubiese sido, á no dudár, suficientes para el desarrollo de la ley llamada de Moratoria, si las múltiples operaciones de contabilidad y de procedimientos, consecuencia necesaria de los recursos interpuestos por las entidades deudoras, no hubieran impedido darlas todas por terminadas antes del 30 de Junio próximo pasado. Por esta causa, el Gobierno de V. M. presentó á las Cortes un proyecto ya aprobado, sancionado y publicado como ley, concediendo á los Ayuntamientos y Diputaciones que tuvieren pendientes reclamaciones relacionadas con la liquidación de sus débitos la prórroga necesaria para satisfacerlos con las bonificaciones ó en los plazos que les fueron concedidos, que no sería justo perjudicarles con la tramitación más ó menos dilatoria de sus recursos reglamentarios.

Requiere el nuevo precepto legal reglas fijas á las cuales deberán atenerse para el pago de sus descubiertos los Municipios y las provincias que no hayan podido cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 7 Mayo de 1895, por no haberse publicado todavía las liquidaciones definitivas de débitos, ó que se hallen comprendidos en el art. 2.º de la ley de 24 de Agosto último; y por esta razón, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Septiembre de 1896. —Señora:—A. L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para la completa observancia de las leyes de 16 de Abril de 1895 y 24 de Agosto de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que no hubieren formado los presupuestos extraordinarios para que le autorizó el Real decreto de 7 de Mayo de 1895, á fin de satisfacer á la Hacienda los dos primeros plazos de sus débitos liquidados por valores del presupuesto de 1893-94 y anteriores ni comprendido en los ordinarios las sumas necesarias para abonar los sucesivos, con objeto de utilizar la moratoria concedida por el artículo 1.º de la ley de 16 de Abril de 1895, los formarán con sujeción á los artículos 112 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y 142 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, comprendiendo en ellos los créditos correspondiente á los cuatro primeros plazos de sus débitos liquidados al Tesoro, en su caso los de los vencimientos sucesivos hasta que la obligación pueda figurarse en los presupuestos ordinarios.

Art. 2.º Los presupuestos extraordinarios se formarán en el plazo de un mes, á contar desde la fecha del presente decreto, si estuvieren publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia las liquidaciones á que se refiere el art. 19 de la instrucción de 16 de Abril de 1895, y cuando no lo estuvieren, en el mismo término, contado desde la fecha en que se inserten dichas liquidaciones en el referido periódico oficial.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles cuidarán bajo su responsabilidad de que dichos presupuestos extraordinarios se formen dentro de los términos fijados en artículo anterior, y transcurridos que sean sin haberlo conseguido usarán contra las Corporaciones morosa de las atribuciones coercitivas que les están conferidas.

Art. 4.º Las Corporaciones provinciales y municipales que, antes del día 1.º de Julio último, hubieren optado por satisfacer la totalidad de sus descubiertos con las bonificaciones concedidas por el art. 4.º de la ley de 16 de Abril de 1895, y las que opten á ello en sucesivo con arreglo al 2.º de la de 24 de Agosto próximo pasado, quedan reveladas de formar los presupuestos extraordinarios á que se refiere el art. 1.º del presente decreto, por tener autorizados créditos para el cumplimiento de estas obligaciones, siempre que justifiquen en forma haber cumplido con los requisitos prevenidos en el art. 21 de la referida instrucción de 16 de Abril de 1895.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(«Gaceta» núm. 247 de 3 Sbre.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por los Arquitectos é Ingenieros industriales que formaron parte del Jurado que se nombró para conocer de la expropiación de la fábrica de cerillas que poseía en Gracia (Barcelona) D. Ramón Aymerich, en solicitud de que se les reconozca su derecho y se les facilite el cobro de los honorarios que con arreglo á Arancel les corresponden por los trabajos profesionales que han practicado:

Resultando que los interesados procedieron, previo el consiguiente acuerdo del Jurado, al reconocimiento y tasación de la fábrica y al levantamiento del correspondiente plano de la misma, y formaron el inventario valorado de todo lo perteneciente á la industria del expropiado, por cuyos trabajos reclama-

ron del gremio de fabricantes de cerillas el pago de sus honorarios:

Resultando que el gremio estimó impropcedente esta reclamación, fundándose en que se hallaba pendiente un recurso de nulidad contra el fallo del Jurado, y principalmente en que, con sujeción al reglamento de 4 de Mayo de 1893, sólo estaba obligado á satisfacer las dietas á los Jurados, á razón de 25 pesetas diarias, y los gastos de viaje á los Arquitectos é Ingenieros que residan en localidad distinta de aquella en que deban funcionar:

Considerando que, respecto á gastos, dicho reglamento se limita, en efecto, á determinar las dietas que por igual han de percibir los Jurados por cada sesión que celebren; pero como quiera que los honorarios de que se trata corresponden á trabajos que siempre será forzoso hacer en la fábrica á expropiar, y por consiguiente fuera de sesión, es evidente que no se hallan comprendidos en las dietas fijadas:

Considerando que el Jurado quedó facultado por la ley que estableció el monopolio de las cerillas para reclamar todos los antecedentes que estimara necesarios relativos al valor de las fincas á expropiar, y atendida la naturaleza de los trabajos en cuestión, se impone reconocer que son parte ó constituyen aquellos antecedentes, siendo seguro que la omisión que en el reglamento se halla es debida á que, lo mismo los Arquitectos que los Ingenieros industriales, tienen Aranceles ó tarifas especiales á los que forzosa-mente debían atenerse:

Y considerando que si este derecho de los peritos es perfecto y puede ser reconocido por la Administración de la Hacienda pública, en uso de la facultad que tiene de aclarar el indicado reglamento en cuantos puntos ofrezcan duda, no sucede lo mismo respecto al reconocimiento, determinación y pago de la cantidad que se reclame, en razón á que los litigios para cuya resolución se prestan esta clase de servicios, son entre particulares, sin que en ningún caso puedan afectar á la Hacienda pública;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido declarar, con carácter general:

Primero. Que los honorarios que en derecho correspondan á los Arquitectos é Ingenieros industriales, á que se refiere el reglamento de 4 de Mayo de 1893, por los trabajos profesionales que para dar á conocer el valor de las fincas ó expropiar hagan fuera de las sesiones del jurado y por acuerdo del mismo, no están comprendidos en las dietas que deben percibir como Vocales del jurado.

Y segundo. Que las reclamaciones á que pueda dar lugar la falta de pago, así de dichos honorarios como de las dietas, deberán presentarse ante los Tribunales de justicia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1896. —N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(«Gaceta» núm. 247 de 3 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Visto el expediente promovido por Luis Moreno Plaza, padre del mozo Agapito Moreno de la Riva,

del alistamiento de Guadalajara para el reemplazo de 1894, contra el fallo en que la Comisión provincial, en 16 de Agosto último, desestimó la instancia deducida ante la misma en 4 de dicho mes en solicitud de que á su referido hijo, declarado soldado en revisión verificada en este año, volviera á otorgársele la excepción del servicio militar activo que disfrutó en el anterior como hijo de padre que tenía otro sirviendo por su suerte en el Ejército.

El móvil que impulsó al interesado á no reproducir en el expresado acto de revisión la excepción que le asistía al tiempo de practicarse ésta en el año actual, fué la convicción que abrigaba de que su hermano Castor, que se hallaba sirviendo por su suerte en el Ejército, estaría al lado de su padre antes que él llegara á ser sorteado, como indudablemente hubiera sucedido si las circunstancias sobrevenidas no obligaran al Gobierno á suspender los pases á reserva de los individuos del reemplazo á que dicho Castor corresponde:

Y visto el núm. 10 del art. 69 y el artículo 71 de la ley de 11 de Julio de 1885, así como la Real orden circular de 31 de Julio último, y las de 22 de Febrero anterior relativas á Pedro Fernández Díaz y Patricio Jiménez Peña, mozos que se hallan en caso igual al del interesado, dictadas ambas disposiciones de conformidad con lo que informa en 14 de Diciembre último la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que á Agapito Moreno se le puede creer comprendido en el citado art. 71, pues el hecho que le impidió alegar su excepción en tiempo oportuno consiste en no haber llegado á su conocimiento en tiempo oportuno acontecimiento tan importante y necesario para que fuese otorgada como es el haberse suspendido por el Gobierno de S. M., y con motivo de la guerra de Cuba, el pase á la reserva de los soldados del reemplazo de 1892, entre los que se halla el hermano del recurrente;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de la citada Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta la Real orden de 31 de Julio último antes mencionada, se ha servido revocar el fallo de esa Comisión provincial por el que se declaró soldado sorteable á Agapito Moreno de la Riva, y concederle la excepción del núm. 10, art. 69 de la ley de Reemplazos vigente, que disfrutará interin su repetido hermano continúe en servicio activo si antes no cesara dicha excepción por cualquier otra causa legal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1896.—Fernando Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de.....

(«Gaceta» núm. 247 de 3 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios la cátedra de Geometría descriptiva, Estereotomía, Perspectiva y Sombras, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 500 por razón de residencia, la cual ha de proveerse por oposición según lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida por el reglamento de 27 de Julio de 1894

y con arreglo al siguiente programa aprobado por el Consejo de Instrucción pública.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español (á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública; de 9 de Septiembre de 1857); no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y poseer los títulos de Ingeniero, Arquitecto ó Licenciado en Ciencias, conforme con el art. 16 del Real decreto de 20 de Agosto de 1895.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, méritos y servicios que les convenga justificar y además un programa dividido en lecciones de las materias que ha de comprender la asignatura, precedido de un razonamiento en que se exprese el concepto de dicha asignatura, las fuentes de conocimiento y el método de enseñanza.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades competentes dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Agosto de 1896.—El Director general, Conde y Luque.

PROGRAMA

Los ejercicios serán cinco y se verificarán en Madrid con arreglo al siguiente programa:

1.º El primero consistirá en contestar por escrito á dos temas relativos á la asignatura, los cuales sacará por suerte el opositor que los interesados designen.

El Tribunal tendrá preparados para éste y los demás ejercicios ciento ó más temas escritos en otras tantas papeletas, que se distribuirán en tres urnas: la primera, con las que pertenezcan á la Geometría descriptiva en general; la segunda, con las aplicaciones á la Perspectiva y la Sombra, y la tercera, con las relativas á la Estereotomía.

En el primer ejercicio se sacará un tema de la urna primera y otro de la tercera.

Todos los opositores escribirán la contestación en el término de dos horas, bajo la vigilancia del Tribunal, y sin que les sea permitido comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes ni otros auxilios.

El Tribunal declarará en el acto excluido al opositor que contraviere á cualquiera de estas reglas.

Terminadas las dos horas, los opositores fecharán, firmarán y numerarán en letra todos las hojas escritas, las cuales, cerradas en sobre lacrado, con sello propio de cada interesado, se entregarán al Tribunal, que señalará día y hora para la lectura.

Terminada ésta, se unirán las hojas al expediente firmadas por el Secretario y rubricadas por el Presidente.

2.º En el segundo ejercicio, cada opositor contestará oralmente á cinco temas sacados también á la suerte, dos de la primera urna, uno de la urna segunda y dos de la urna tercera.

En este ejercicio no podrá emplear cada actuar más de una hora ni menos de media, quedando excluido de la oposición el que invirtiese menos de este último tiempo en las contestaciones.

El Tribunal tendrá á disposición de los opositores los instrumentos necesarios para que den explicaciones prácticas en los temas que lo requieran.

Los ejercicios referidos se harán por orden alfabético de apellidos de los opositores, y la urna en que estén guardados los temas quedará lacrada, sellada y bajo la custodia del Secretario en el intermedio de un acto á otro, y el sello en poder del Presidente.

Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá en votación secreta y por mayoría de cuatro votos por lo menos, qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios, y el Secretario del Tribunal hará fijar en el tablón de anuncios la lista de los que hayan obtenido aquella declaración.

Los demás no podrán continuar las oposiciones.

3.º El tercer ejercicio consistirá en la exposición oral, durante una hora á lo más, de las razones que hayan asistido al actuante para proponer su programa y el razonamiento que le acompañe.

Los opositores de la trunca ó el de la pareja en su caso, harán observaciones por el término máximo de media hora, y el actuante contestará á ellas sin emplear más que otra media hora.

4.º El cuarto ejercicio consistirá en explicar en un tiempo que no pase de una hora ni baje de tres cuartos, una lección de las contenidas en el programa del actuante.

Para esto se distribuirán los números correspondientes á las lecciones en los mismos tres grupos que para los dos ejercicios primeros, y encerrados respectivamente en tres urnas, el opositor sacará á presencia del Secretario del Tribunal, un número de cada uno, y elegirá el que les parezca más conveniente.

Si alguna de las tres lecciones versara sobre materia antes tratada por otro opositor, se sustituirá por otra de la misma urna y en igual forma.

El opositor quedará incomunicado inmediatamente, durante cinco horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicitare para su trabajo y de los cuales se pueda disponer.

Transcurridas las cinco horas, el opositor explicará su lección ante el Tribunal, procediendo en seguida, en el tiempo y forma señalados para el ejercicio anterior, á hacerle objeciones los contrincantes, y resolverlas el opositor.

Si en cualquiera de los dos últimos ejercicios no hubiera contrincante, harán las observaciones uno ó dos Vocales del Tribunal designados por el Presidente.

5.º El ejercicio práctico consistirá en resolver durante el tiempo y en los días que acuerde el Tribunal dos problemas, uno de Geometría descriptiva en general y otro de Estereotomía.

El Tribunal propondrá los temas en el momento de dar principio á los trabajos respectivos.

Los opositores, bajo la vigilancia del Tribunal, sin comunicarse entre sí y sin consultar libros ni apuntes, resolverán los problemas, haciendo de tinta los dibujos necesarios, y terminados los actos del ejercicio, explicarán verbalmente ante el Tribunal las oposiciones ejecutadas, observando en cuanto quepa los requisitos marcados para el ejercicio primero.

Madrid 31 de Agosto de 1896.—El Director general, Conde y Luque.

(«Gaceta» núm. 246 de 2 Sebre.)

Segunda sección.

Gobierno Civil de la Provincia

Número 431.

Secretaría.—Circular.

Habiendo desaparecido de la casa paterna en Lorca, el día 23 de Agosto último, el niño Bartolomé Ruiz Gallego, hijo de Ramón y Soledad, cuyas señas se expresan á continuación; los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y averiguación del paradero del citado niño y habido que sea lo pondrán á mi disposición.

Murcia 4 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Señas que se citan.

Edad 10 años, estatura regular, pelo negro, color moreno, viste pantalón azul; camisa, sin chaqueta, con chaleco y gorra.

Número 418.

Carreteras.—Subasta.

RECTIFICACIÓN

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 22 de Agosto actual, este Gobierno señala el día 14 de Octubre próximo á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de Caravaca á la estación de Calasparra, kilómetros 1 al 23 ambos inclusive, bajo el tipo de dos mil novecientos noventa y seis pesetas treinta y tres céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno con sujeción á la instrucción de 18 de Mayo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, siendo la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía el uno por ciento del presupuesto debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos establecidos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

El rematante contrae la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio en la «Gaceta» y Boletín oficial á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando se otorgue la escritura de la que presentará copia.

El plazo para la prestación de fianza y otorgamiento de escritura de contrato no pasará de treinta días y de lo contrario sin más trámite se declarará nula la adjudicación con pérdida del depósito provisional.

Murcia 2 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Modelo de proposición.

D...., vecino de.... enterado del

anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia con fecha 2 de Septiembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de Caravaca á la estación de Calasparra, kilómetros 1 al 23 ambos inclusive, se compromete á tomar á su cargo los acopios para dicha carretera con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición, admitiendo ó mejorando el tipo; advirtiéndose que será desechada toda aquella que no exprese determinadamente la cantidad escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tercera sección.

Número 430.

La Comisión provincial, en unión del Comisario de Guerra encargado de la liquidación de los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los pueblos cabeza de partido resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los suministros verificados por los Ayuntamientos de esta provincia á la fuerza del Ejército y Guardia civil en el mes de Junio último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan, veintiocho céntimos; ídem de cebada, una peseta dos céntimos; ídem de paja, veintisiete céntimos; litro de aceite, una peseta y ocho céntimos; kilogramo de carbón, trece céntimos, é ídem de leña, ocho céntimos.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Vicepresidente, José Esteve.—El Comisario de Guerra, Juan Rojo.

Quinta sección.

Número 432.

ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

De conformidad á lo establecido por instrucción y á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 14 de Abril último, los Sres. Alcaldes de esta provincia, se servirán remitir á esta Administración de Bienes del Estado, dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Octubre, una certificación ajustada al modelo núm. 1, que dé á conocer los ingresos habidos en sus respectivas arcas municipales, durante el primer trimestre del actual año económico, que termina en fin del presente mes, por el concepto de rentas y aprovechamientos forestales de las fincas y censos pertenecientes á sus propios.

Al mismo tiempo remitirán dentro del indicado plazo, otra certificación acreditativa de los ingresos habidos en dichas arcas durante el mismo trimestre por el concepto de arbitrio de pesas y medidas, de cuyo importe deberán ingresar el 10 por 100 que corresponde al Tesoro, extendiendo dicha certificación con arreglo al modelo núm. 2, procurando verificarlo igualmente respecto á los trimestres sucesivos, dentro también de los cinco prime-

ros días del mes siguiente al vencimiento de cada uno de ellos.

En los trimestres que no aparezcan ingresos en las expresadas arcas lo harán así constar, por medio de certificación negativa, ajustadas á los modelos números 3 y 4.

Murcia 4 de Septiembre de 1896. —El Administrador de Bienes del Estado, Eugenio Brugarolas.

Modelo núm. 1.

Don N. N., Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico: Que según resulta de los libros de entrada de caudales que obran en esta Alcaldía, durante el..... trimestre del año económico de 1896-97, han ingresado en arcas municipales por productos de rentas y aprovechamientos forestales de las fincas y censos pertenecientes á estos propios, las sumas que á continuación se expresan:

Pesetas.

Fecha del ingreso y explicación del mismo.

Table with 2 columns: Date and Amount. Includes entries for July 13, August 10, and September 3, 1896.

TOTAL ingresado 7.000 »

Corresponde á la Hacienda por su 20 por 100 1.400 »

Y para que conste, firmo la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de este Ayuntamiento, en..... á... de..... de mil ochocientos noventa y...

Sello. V.º B.º Firma del Secretario.

Modelo núm. 2.

Don N. N., Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico: Que según resulta de los libros de entrada de caudales que obran en esta Alcaldía, durante el... trimestre del año económico de 1896-97, han ingresado en arcas municipales por el concepto de arbitrio de pesas y medidas, la suma de..... pesetas y..... céntimos, de la cual corresponde al Tesoro público por el 10 por 100 la cantidad de..... pesetas..... y..... céntimos.

Y para que conste, firmo la presente visada por el Sr. Alcalde, y sellada con el de este Ayuntamiento, en..... á... de..... de mil ochocientos noventa y.....

Sello. V.º B.º Firma del Secretario.

Modelo núm. 3.

Don N. N., Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico: Que examinados los libros de entrada de caudales que obran en esta Alcaldía, resulta que durante el..... trimestre del año económico de 1896-97, no ha ingresado cantidad alguna por rentas y aprovechamientos forestales, de las fincas y censos pertenecientes á estos propios.

Y para que conste, firmo la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de este Ayuntamiento, en..... á... de..... de mil ochocientos noventa y.....

Sello. V.º B.º Firma del Secretario.

Modelo núm. 4.

Don N. N., Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico: Que examinados los libros de entrada de caudales que obran en esta Alcaldía, durante el..... trimestre del año económico de 1896-97, no ha ingresado cantidad alguna por el concepto de arbitrio de pesas y medidas.

Y para que conste, firmo la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de este Ayuntamiento, en..... á... de..... de mil ochocientos noventa y.....

Sello. V.º B.º Firma del Secretario.

Sexta sección.

Número 429.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Edicto.

Don Cándido Fernández Ruiz, Alcalde constitucional de la villa de Jumilla.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año económico de 1896-97, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, advirtiendo que el 17 de Septiembre á las nueve de la mañana, se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el reglamento vigente.

Jumilla 3 de Septiembre de 1896. —El Alcalde, Cándido Fernández. —P. S. M., El Secretario de la Junta repartidora, José García.

Número 424.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Reemplazo de 1896.—1.ª sección.

Ignorándose la residencia de Alfonso Gutiérrez-Torres, hijo de Manuel y Antonia, que ha pertenecido en clase de trompeta á la Comandancia de Carabineros de Algeciras, y estándose instruyendo expediente de prófugo contra el mismo, se le cita por el presente á fin de que en el término de quince días, contados desde el en que aparezca el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, sección 1.ª de quintas, con objeto de ser presentado ante la Excmo. Comisión provincial, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio que determina la ley.

Murcia 3 de Septiembre de 1896. —El Presidente, José Manuel Carles. —El Secretario, Wenceslao Castillo.

Octava sección.

Número 437.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don Vicente Cano-Manuel, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de primera instancia del partido por indisposición del propietario.

Por el presente se sacan á públi-

ca subasta y por término de veinte días, las fincas siguientes pertenecientes á Dolores Forté Ibáñez, y en virtud á la ejecución que contra la misma pende en este Juzgado á instancias del Procurador Don Gervasio Carpena, en nombre de Don Vicente Mompó Mompó, sobre reclamación de cantidad, debiendo celebrarse el remate el día veintitrés de Septiembre próximo y once horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

1.ª Una casa de habitación y morada, situada en esta ciudad y su calle de San José, marcada con el número cuarenta y uno, se compone de piso bajo y altos, corral descubierto y varias habitaciones, ocupa una superficie de doscientos treinta y dos metros cuadrados; y linda por la derecha entrando con otra de Francisco Marco; izquierda la de Juan Lorenzo, y espalda la de Juan Puche Navarro; tasada en tres mil quinientas pesetas.

2.ª Rústica, situada en el partido de la Herrada del Manco, de este término, de cabida seis fanegas, equivalentes á cuatro hectáreas, treinta y seis áreas y setenta y dos centiáreas de tierra; que linda á Saliente suerte de Miguel Ibáñez; Mediodía la de Miguel Azorin y Juan Luis Azorin, y Poniente y Norte la de José Candela Forte; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

3.ª El dominio útil de otra rústica, situada en el partido del Serralejo, de este término; de cabida dos fanegas, ó sean una hectárea, cuarenta y cinco áreas y cincuenta y siete centiáreas de tierra, con tres mil cepas; que linda á Saliente la de Don Abundio Rossi; Mediodía la de Pascual Azorin; Poniente la de herederos de Benito Martínez, y Norte la de Don Mateo Mayer; el dominio directo pertenece á Don Mateo Mayor; á quien se paga la pensión en fruto de siete vides una; tasado el dominio útil en trescientas cuarenta pesetas.

4.ª Una décima quinta parte en providición con el resto, de una finca compuesta de dos casitas albergues, situadas en el partido de la Herrada del Manco, de este término, ocupa cada una la extensión de unos sesenta metros cuadrados, y constan solo de piso-bajo sin corral; lindan á Saliente la de Pascual Forte; Mediodía la de Dolores Forté Ibáñez; Norte dicho Pascual Forte, y Poniente la de Andrés Forte; tasada dicha porción en treinta y cuatro pesetas.

Al mismo tiempo, se hace saber: Que los títulos de propiedad de tales fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan ser examinados por los licitadores; previniéndoles que deberán conformarse con tales títulos y no tendrán derecho á exigir ningún otro; y que habrán de consignar previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento de la cantidad de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Yecla á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis. —Vicente Cano-Manuel. —P. S. M., Antonio Tomás y Lorenzo.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Sixto.

ALCALDIAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Table listing municipalities and their respective amounts for various services and taxes. Includes entries for Aguilas, Albudefite, Beniel, Calasparrá, Ceuti, Campos, Fuente-Alamo, Lorquí, Moratalla, Molina, Mula, Ojos, Ricote, Totana, Villanueva, etc.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.